



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

SALA DE DECISIÓN ORAL “A”

Barraquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08001233300020240002400
Medio de control	Nulidad Electoral.
Demandante	Edinson Lucio Torres Moreno
Demandado	Acto de elección del ciudadano Alejandro Char Chaljub, como alcalde del Distrito de Barraquilla, Atl. para período constitucional 2024-2027.
Magistrada Ponente	Dra. Carmen Rosa Lorduy González.

Edinson Lucio Torres Moreno, quien actúa en nombre propio, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el objeto que se declare nulo el acto de elección ciudadano Alejandro Char Chaljub, como alcalde del Distrito de Barraquilla, Atl. para período constitucional 2024-2027, contenida en el formulario E – 26 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por auto de fecha 29 de enero de 2024, este tribunal inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que se corrigieran varios defectos formales.

Verificada su corrección y como quiera que en esta oportunidad la demanda se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera precisa, se narran claramente los hechos que las fundamentan, se identifica las normas violadas y se explica el concepto de la violación, se aporta el acto acusado, se suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y fue presentada en tiempo, ha de procederse con su admisión.

Lo anterior, no sin antes aclarar que aun cuando se demanda, además del acto definitivo que declaró la elección, el acto administrativo a través del cual el Consejo Nacional Electoral niega la solicitud de revocatoria del acto de inscripción del demandado, debe indicarse que los argumentos expuestos frente a este han de entenderse dirigidos contra el acto definitivo, ante la imposibilidad de demandarlo como pretensión autónoma.

Al respecto, ha indicado el H. Consejo de Estado¹, lo siguiente:

“(…) En tratándose de los medios de control diseñados para controvertir los actos administrativos expedidos en el marco de una elección por voto popular o efectuado por cuerpos electorales, se tiene que estos están definidos en función de la oportunidad para su interposición, el interés jurídico a tutelar y la naturaleza del acto administrativo objeto de control. Así, el artículo 139 del CPACA, prescribe que quien pretenda la nulidad de un acto de elección o nombramiento, debe formular el medio de control de

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, providencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00042-00 Actor: Enrique Carlos Zambrano Castro Demandado: Consejo Nacional Electoral.

nulidad electoral con la finalidad de preservar el orden jurídico en abstracto.

En este sentido, dado la especificidad del acto electoral, el juicio de validez solo puede promoverse a través de este contencioso especial y no por otro medio procesal; por lo mismo, los actos administrativos producidos en el curso de un procedimiento eleccionario, solo pueden discutirse a través del contencioso electoral, por tratarse de actos de trámite o preparatorios. Así, por ejemplo, si un candidato está inhabilitado o no cumple requisitos y se pretende discutir su inscripción, deberá esperarse a que se expida el acto de elección para promover la demanda de nulidad electoral. Igual ocurre, cuando se pretende demandar el acto que convoca a los ciudadanos a participar de un proceso abierto de selección, como pudiera ser, para elegir Defensor del Pueblo, Procurador General de la Nación, o Contralor General de la Republica.

Conforme a lo anterior, no es posible pretender por medio de este mecanismo procesal, el amparo de derechos subjetivos del accionante, pues la nulidad electoral solo permite asegurar el imperio de la ley o la vigencia del estado de derecho, valores superiores que interesan a todos los asociados.”

(Subrayas y negrillas del tribunal)

En otras palabras, el acto que también demanda el actor, por el cual el Consejo Nacional electoral niega la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura del señor elección del ciudadano Alejandro Char Chaljub, como alcalde del Distrito de Barranquilla, no es de aquellos que puedan demandarse de forma directa y autónoma, sino a través del acto definitivo que declara la elección, con fundamento en alguna irregularidad presentada en cualquier etapa previa al acto definitivo.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 23 de octubre de 2015, indicó:

“En efecto, el acto que acepta la inscripción de una candidatura debe ser considerado un acto de trámite porque éste permite la continuación del procedimiento electoral, el cual culminará con la expedición del acto electoral por el cual se declara la elección. Por tal razón, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 no exige que éste sea un acto motivado ni consagra la procedencia de recursos administrativos contra esta decisión. Consecuentemente, los vicios e irregularidades que puedan originarse en la aceptación de la inscripción de una candidatura, sin importar de que se trate de una inscripción realizada por el aval de un movimiento o partido político o por el mecanismo de recolección de firmas, deben ser cuestionados mediante el ejercicio de la acción de nulidad electoral dirigida contra el acto que declara la elección”

(Subrayas y negrillas del tribunal)

De forma más reciente, en auto del 11 de octubre de 2019², indicó esa alta Corporación:

Si bien este acto de inscripción puede ser cuestionado en el ejercicio de la demanda de nulidad electoral, no puede serlo de manera autónoma, sino que al estudiar el acto de elección,

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 11 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-28-000- 2019-00045-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

nombramiento o llamamiento, puede ser revisado como acto previo. (...) Así mismo, el acto de inscripción, tampoco es pasible de control judicial vía nulidad, puesto que es un acto de mero trámite expedido en ejercicio de la función electoral, en el cual el acto definitivo es la elección o nombramiento."

En tal virtud, se,

DISPONE:

1.- ADMÍTESE la demanda de nulidad electoral presentada por el ciudadano Edinson Lucio Torres Moreno, en contra del acto de elección del ciudadano Alejandro Char Chaljub, como alcalde del Distrito de Barranquilla, Atl. para período constitucional 2024-2027, contenido en el formulario E-26 ALC del 17 de noviembre de 2023, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto se dispone:

1.1.- NOTIFÍQUESE al ciudadano Alejandro Char Chaljub, en la forma prevista en el núm. 1º del Art. 277 de la Ley 1437 del año 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Art. 199 *ídem*, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b) y c) del numeral 1º de la referida norma.

1.2.- NOTIFÍQUESE personalmente, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 y según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del mismo cuerpo normativo, esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, como autoridades que adoptaron el acto o intervinieron en su expedición.

1.3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la agente del Ministerio Público (artículo 277.3 Ib.)

1.4.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante (art.277.4 Ib.).

1.5.- INFÓRMESE a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Administrativo del Atlántico o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación (artículo 277.5 Ib.).

1.6.- COMUNÍQUESE esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, que si así lo decide podrá intervenir en la oportunidad prevista en los artículos 277 y 279 de la Ley 1437 de 2011.

1.7.- ADVIÉRTASE al Registrador Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, acompañado de un certificado donde se haga constar que se trata de la totalidad de los antecedentes referidos.

Radicado: 08001233300020240002400

Medio de control: Nulidad Electoral.

Demandante: Edinson Lucio Torres Moreno

Demandado: Acto de elección del ciudadano Alejandro Char Chaljub, como alcalde del Distrito de Barranquilla, Atl. para período constitucional 2024-2027.

Magistrada Ponente: Dra. Carmen Rosa Lorduy González.

Auto: Admite demanda.

2.- PRECÍSESE a las partes que para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el buzón ventanillad05tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ.
Magistrada

Firmado Por:

Carmen Rosa Lorduy Gonzalez

Magistrada

005

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16deea2c363f5ddcaa005bc4ed77abfded80d351c89706e612ff2be52d179f29**

Documento generado en 05/02/2024 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>